

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00690-00

Revisada la respuesta emitida por el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** (fol. 56 a 60) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ESPECIALIDAD PENAL**. Por lo tanto, éstas pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se les concede el término de **un (1) día hábil, contado a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d95f6a2a82910d1afe301d0f955eac0bac780cde1ca5724dfd226b5ca05674**
Documento generado en 01/11/2023 12:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015 2022 00042 00

(fol. 46-49). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el demandado, señor JOSÉ REINALDO CRUZ CRUZ fue notificado del presente asunto por parte de secretaria a través de su apoderada judicial conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA** como apoderada del demandado, señor **JOSÉ REINALDO CRUZ CRUZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 50-55). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte de la profesional del derecho **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA** en representación del demandado, **quien a su vez presentó excepciones de mérito.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 58, se advierte por parte del despacho que, la parte demandante **guardó silencio en el traslado de las excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el TREINTA (30) DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **INICIARÁ CON LA CONCILIACIÓN** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 56-57). Con relación a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderada en escritos que anteceden, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96923eac80d53ce2f7b9f8838a7e931ec50a1088090b247593d97fbb699f8d0f**
Documento generado en 01/11/2023 12:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aumento de Cuota Alimentaria
110013110015-2022-00377-00

(Fol. 52-53) Se agrega al expediente la respuesta proveniente del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Se **REQUIERE** a la parte actora, que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del auto de fecha 26 de mayo de 2023, esto es realizar los trámites pertinentes respecto de la revisión de la sentencia de interdicción judicial ante el Juzgado Décimo de Familia, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f59b2050c929a6c64b2b10fe5ce7a16e170fb90cec1229955b88efd2bf790**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00757-00

(Fol. 92-94) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la estudiante ISABELA TORRES HINCAPIE, a la estudiante **ISABEL MARÍA OCAMPO VALENZUELA**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante SONIA ALEJANDRA URUEÑA LEÓN representante legal del adolescente JUAN SEBASTIÁN FUENTES URUEÑA, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Frente al memorial visible a folios 95-96 del plenario, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32c2eb6fb7371b7706f83ffb4911cb7e300e57ed628cab0ec2a5490460fdcd9**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Custodia

1100131100152022 00137 00

Visto el informe secretarial que antecede, se declara en firme el informe de visita social realizado por la asistente social adscrita a este despacho.

(fol. 312-313). Se reconoce personería al profesional del derecho JAIME EDUARDO HINCAPIÉ ORREGO como apoderado de la demandada, señora JULIETH PAOLA GONZÁLEZ QUINTERO para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

(fol. 314-343). Frente al escrito y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada, se advierte por parte del despacho que, no se está solicitando aclaración y/o complementación al informe de visita social, por lo que el mismo se declaró en firme.

Con relación a la documental allegada por el togado, se incorpora a título informativo toda vez que la etapa procesal para allegar pruebas se encuentra precluida, lo mismo acontece con la solicitud de oficiar al ICBF centro zonal Fontibón, se advierte al togado que, conforme se indicó en providencia 14 de septiembre de 2022 (folio 311), la parte demandada **guardó silencio** en el traslado de la demanda.

No obstante, atendiendo lo peticionado en el numeral primero del escrito allegado (folio 343), se ordena realizar la visita social al lugar de residencia de la demandada, señora JULIETH PAOLA GONZÁLEZ QUINTERO por parte del trabajador social adscrito a este despacho, en los términos y fines ordenados en providencia 25 de marzo de 2022, para tal fin, se tendrá en cuenta la dirección aportada por el apoderado: **CALLE 16 H BIS A No 104-03 PRIMER PISO**, de esta ciudad.

(fol. 344-345). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL ZARATE RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada, señora JULIETH PAOLA GONZÁLEZ QUINTERO, para que actúe en los términos y fines de **poder de sustitución allegado** por el togado JAIME EDUARDO HINCAPIÉ ORREGO.

(fol. 353-358). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la profesional del derecho GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS como apoderada del demandante, señor CRISTIAN DANIEL POLANIA SANDOVAL, para que actúe en los términos y fines de **poder de sustitución allegado** por la Dra. MARÍA TERESA PULIDO CASALLAS. Por secretaria remítase el link del expediente a la apoderada que representa a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48033b5f2f27244956186f758527474d614e3bee8e86e9ccea3ffdf654b484f**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152021-01056-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día TREINTA DE ENERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M., la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 7 de septiembre de 2023 (folio 186-187).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 de FECHA: 01 de noviembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f36489c343cff281bf49d414bcd7eb534f1291b0a0a28e40a163049f76580**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Custodia

1100131100152022 00137 00

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 24 DE ENERO DE 2024, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada, señora JULIETH PAOLA GONZÁLEZ QUINTERO. Solicitado igualmente por el señor agente del ministerio público.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MARTHA LUCIA ORTIZ, YUSELLY CASTRILLO, ANDREA PAOLA SANDOVAL, CARLOS EDUARDO LÓPEZ, ANA MILENA MORENO.

OFICIOS: Se ordena oficiar al ICBF CENTRO ZONAL FONTIBÓN para que remita al correo institucional de este despacho las actuaciones que cursan en esa entidad en el que son parte los señores CRISTIAN DANIEL POLANIA SANDOVAL y JULIETH PAOLA GONZÁLEZ QUINTERO en defensa de los derechos de la menor MIA ISABELLA POLANIA GONZÁLEZ.

La entidad deberá dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

PARTE DEMANDADA

GUARDÓ SILENCIO EN EL TRASLADO DE LA DEMANDA.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
(folio 259-260).**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandante, señor CRISTIAN DANIEL POLANIA SANDOVAL. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Con relación a la visita social, se le indica al señor agente del Ministerio Público que, la misma fue decretada en providencia 25 de marzo de 2022.

PRUEBAS DE OFICIO

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hija.

Con relación al menor MIA ISABELLA POLANIA GONZÁLEZ:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

Desde los hallazgos encontrados de la valoración, determinar cuál progenitor es más idóneo para tener a cargo la custodia y cuidado personal de la menor.
OFICIAR.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398545480bde8183ca94355387d9e213a20bd43cade4a7d75d1e1858eaf053a**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
1100131100152017 01300-00

(fol. 261-264). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la Dra. GLORIA AMPARO BERNAL MARTÍNEZ en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante NÉSTOR DE LA CRUZ HOYOS OCHOA contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

(fol. 269-274). Atendiendo a lo peticionado por el señor agente del ministerio público y con el fin de agotar las demás etapas procesales, conforme lo establece el Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la hora de las VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M., para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

(fol. 266-268). Se incorpora a los autos el pago de gastos de curaduría efectuados por la parte interesada, documental que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c8e1e62e8570d39682701d3a229688e08c74050b8da98b03aa07a60b2bfbd8**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152020-00634-00**

(fol. 235-236). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por los profesionales del derecho, procede el despacho a señalar el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2024, A LAS 9:30 A.M.** con el propósito de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6929fe2be429d974887e9f36eec1aa0dd78cd92d22d23d9e9a86b8a3428c4**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2020-00456-00

(Fol. 169-180) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada **JENNY MARITHZA DÍAZ PERALTA**, en calidad de representante legal de los menores **GABRIEL ANTONIO y MAIRA CONSTANZA RUIZ DÍAZ**, fue notificada bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

Como quiera que se encuentra trabada la Litis y en cumplimiento de la orden impartida por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **SEÑALA EL DÍA TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma del examen de ADN, que se practicará en el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** ubicado en la **Calle 7 A No. 12 -61 de esta ciudad**, al demandante señor **GABRIEL ANTONIO RUIZ CANCHÓN (padre en impugnación)**, a la demandada señora **JENNY MARITHZA DÍAZ PERALTA (progenitora)**, y a los niños **GABRIEL ANTONIO y MAIRA CONSTANZA RUIZ DÍAZ**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el INML, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia, requiriéndolos para que diligencien los oficios ordenados y acrediten el pago de los trámites necesarios ante el INML.

En la comunicación que se libre a las partes, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue el resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

Visto el escrito a folio 182 a 184, téngase en cuenta la comunicación remitida a los correos electrónicos de la demandada por parte de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, en pro de los derechos e intereses de los menores aquí involucrados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE SE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949da4a74fc020823951fc2f0e5a8aecad6c3360fcaa9691215af2250b875bf0**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Restablecimiento de derechos
1100131100152023 00539-00**

(fol. 496-499). Del informe de entrevista realizado por el trabajador social adscrito a este Despacho, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032d9a64b4a6ad263e5fc1c1cbeac5ffd6fa698f286af2bbd83afae38eab9bf**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2008-00848-00

(Fol. 93-94) Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por el señor **CARLOS HUMBERTO VIRGÜEZ**, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por **CARLOS HUMBERTO VIRGÜEZ** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. (a) **MARTHA PATRICIA FUENTES**, quien puede ser ubicado (a) en la dirección que registre en la Oficina de Registro de Abogados. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo por el abogado designado, proceda a iniciar los trámites pertinentes para la regulación de alimentos pretendida por el amparado de pobre.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20651528281f150c1abca8828d1ed5b8db89f8e3870c4912d7f4a5d105354d04

Documento generado en 01/11/2023 12:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de sentencia interdicción
110013110015-2010-00342-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la profesional del derecho Dra. SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHÓRQUEZ, visible a folios 32 y 33, mediante la cual desconoce los datos de ubicación de la interesada en este proceso, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 27 del expediente digital, en el que se evidencia que el señor **JOSÉ GABRIEL MANCERA TRILLERAS** se encuentra afiliado a la **EPS SANITAS S.A.S.**, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad de salud, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección física, teléfono, correo electrónico, etc.) del señor **JOSÉ GABRIEL MANCERA TRILLERAS identificado con C.C. No. 79.723.752**, que reporta en la base de datos de dicha entidad, con el fin de lograr su ubicación. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1bc2eff440e6fdd6123c082ef6034f18b516c4eebc84e7f8d7975b6f3602ef**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión Doble Intestada
110013110015-2023-00519-00

(Fol. 109-110) En atención al escrito que precede presentado por el apoderado de los interesados, de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto que declara abierta y radicada la sucesión de la referencia de fecha 09 de octubre de 2023 (fol. 106-108), pues se indicó de manera equivocada las fechas de defunción de los causantes **ESTHER CHACÓN DE FONSECA y PABLO ANTONIO FONSECA MOLANO**, corresponde a que la primera mencionada falleció el **19 de junio de 2004** y el segundo falleció el **09 de junio de 2018**, y no como allí se señaló.

Igualmente, se corrige el inciso undécimo del citado proveído, en el sentido que **PABLO ANTONIO FONSECA CAMACHO** es hijo extramatrimonial de **PABLO ANTONIO FONSECA MOLANO** quien en vida se identificó con C.C. No. 17.194.396 y no como se indicó en la referida decisión.

La anterior corrección hará parte integrante de la providencia de fecha 09 de octubre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8c93018690d3623328017df48474aacdc58f798d1cbe78ba51a1dea8eaa5f**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00682-00

Accionante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA**

Autoridades Accionadas: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

La señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA** presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por el presunto error administrativo al negar el permiso por protección temporal (PPT) a la accionante, quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso y a su vez requiere dentro de la presente acción constitucional lo siguientes:

PRIMERO: Solicitó a **MIGRACIÓN COLOMBIA DE CELERIDAD** en el Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT)

SEGUNDO : Solicito que se me informe de fondo el estado que se encuentra mi solicitud del permiso por protección temporal y la razón por la cual no he sido informado de manera escrita, ni verbal .

TERCERO: En caso de no prosperar las pretensiones principales referidas anteriormente, solicito a **MIGRACIÓN COLOMBIA** **INDIQUE** las razones de hecho y de derecho que ha impedido la entrega del respectivo documento correspondiente al Permiso por Protección Temporal (PPT).

CUARTO: En caso de ser negada el PPT se me suministre otras rutas o alternativas a las que pueda acceder al PPT por restablecimiento de mis derechos invocados

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTIVOS

1. Informa que el 16 de enero de 2021 ingresó a Colombia de manera irregular, dirigiéndose a Bogotá debido a la situación que se presenta en su país, en busca de mejorar su calidad de vida, siendo su deseo de continuar su vida en Colombia.

2. Para el año 2021 se habilito el proceso de Permiso por Protección Temporal mediante Decreto 216 y Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia, registrándose bajo el No. RUMV 6729929. Asignando su cita para biometría para el mes de abril de 2022, cerrando sus etapas en dicho proceso.

3. A finales del año 2022, y luego de revisión constante en la página y varias llamadas telefónicas, su documento llegó a estar en el sistema EN PROCESO, por lo que a principios del año 2023 nuevamente visitó la sede de Migración, señalándole un funcionario que su documento tenía inconsistencia y no se encontraba "EN LA NUBE", por lo que se dirigió a INCIDENCIAS y le precisaron que su documento no existía, pese haber realizado BIOMETRIA en la sede ENGATIVA CENTRO, vulnerando así su derecho a la regularización.

4. El 29 de septiembre de 2023 en respuesta a su solicitud realizada en línea dicha entidad le manifiesta que NO cumple los requisitos del Decreto 216 y Resolución 0971 de 2021, evidenciando un error administrativo no solo en su proceso sino con los más de 200 mil personas que están a la espera y no tienen respuesta clara y de fondo.

5. Solicita de manera urgente su acceder al permiso por protección temporal (PPT) para poder conseguir un trabajo en un lugar honrado como mujer, acceder al sistema de salud para programar sus consultas de salud mental como migrante y de Ginecología, tiene familiares que dependen económicamente de ella en su país de origen, por lo que no está de acuerdo con la respuesta recibida por la entidad de Migración Colombia.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Solicitó a MIGRACIÓN COLOMBIA DE CELERIDAD en el Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT)

SEGUNDO: Solicito que se me informe de fondo el estado que se encuentra mi solicitud del permiso por protección temporal y la razón por la cual no he sido informado de manera escrita, ni verbal.

TERCERO: En caso de no prosperar las pretensiones principales referidas anteriormente, solicito a MIGRACIÓN COLOMBIA INDIQUE las razones de hecho y de derecho que ha impedido la entrega del respectivo documento correspondiente al Permiso por Protección Temporal (PPT).

CUARTO: En caso de ser negada el PPT se me suministre otras rutas o alternativas a las que pueda acceder al PPT por restablecimiento de mis derechos invocados

QUINTO: se protejan los derechos fundamentales invocados en esta acción."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 (fol. 11-13) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial por la presunta vulneración al derecho a la salud.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

➤ (Fol. 16-32) El Dr. **CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC en acciones constitucionales, procedió a dar respuesta a la acción constitucional, remitiendo al correo institucional de este despacho el día 23 de octubre de 2023, en el escrito allegado informó que:

Mediante oficio enviado el 23 de octubre de 2023 al correo electrónico de la accionante: maria25am09@gmail.com, se le comunicó que una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero N° 6729929 y Documento Extranjero N° 28282740, se encuentra registrada MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ TORREALBA.

De igual forma, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina le indicó que su PPT (Permiso por Protección Temporal) se encuentra AUTORIZADO, por consiguiente, se le dará continuidad al trámite, remitiendo la información a la Subdirección de Extranjería donde el área de impresión procederá a realizar la materialización del Permiso por Protección Temporal.

Finalmente, se le informa que el tiempo estimado con el que cuenta la entidad para la entrega del Permiso por Protección Temporal en físico es de hasta noventa (90 días) calendario, tal como lo estipula el artículo 18 de la Resolución 971 de 2021, por lo que se le solicitó estar atenta a las comunicaciones por parte de la entidad.

En consecuencia, solicita al despacho negar la tutela interpuesta, toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro

recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad, dignidad humana y debido proceso por el presunto error administrativo al negar su permiso por protección temporal (PPT), quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado el derecho fundamental **al trabajo** el cual, ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional, como ocurre en la sentencia **T-611/01**:

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

(...)

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental^[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia^[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.”

1.2. En relación con el derecho **al mínimo vital** que aduce la actora se le está vulnerando es menester precisar que se deriva de los principios del Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, para tal efecto la H. Corte ha señalado en **T-716/17**:

"(...)

66. La Corte Constitucional ha señalado que "el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance"¹. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional². Al respecto, la Corte señaló que "el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución"³.

67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad⁴. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente⁵.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

² Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Forsthoff, Ernst, "Concepto y esencia del Estado Social de Derecho", Estado Social, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, p. 106. Al respecto, Forsthoff, señala que "el Estado social y el Estado de Derecho se encuentran en una recíproca relación de complementariedad a la que no falta el momento de tensión, y esto es bueno", de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar, para que ambos Estados reciban su congrua parte.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Forsthoff, Ernst, "Concepto y esencia del Estado Social de Derecho", Estado Social, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, p. 106. Al respecto, Forsthoff, señala que "el Estado social y el Estado de Derecho se encuentran en una recíproca relación de complementariedad a la que no falta el momento de tensión, y esto es bueno", de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar, para que ambos Estados reciban su congrua parte.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU-225 de 1998; T-651 de 2008.

(...)

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"⁶; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna⁷. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia"⁸.

71. Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"⁹.

1.3. Entre el derecho que la actora manifiesta vulnerado, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de la vida, la integridad y a la dignidad humana. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-776 de 2003; C-793 de 2009.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2017.

"al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹⁰ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"¹¹.

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.¹²

1.4. Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-178-14** con ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, indicó:

¹⁰ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

¹¹ Ver pie de página 1.

¹² Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

"9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹³. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita

¹³ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.”

1.5. Respecto al derecho fundamental a **la dignidad humana** comprende tres aspectos fundamentales: El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana.

La H. Corte Constitucional mediante **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y
- La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

1.6. El derecho fundamental **del debido proceso** el cual, en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas."(Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar se tiene que la accionante señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, igualdad, dignidad humana y debido proceso por el presunto error administrativo al negar su permiso por protección temporal (PPT), quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso.

De la respuesta dada por la entidad accionada por intermedio del **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** obrante a folios 16 a 32 del expediente digital, se tiene que, en uso de sus competencias, la Coordinadora (e) del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería Regional Andina de la precitada

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00682
Actora: MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

entidad, remite comunicación con radicado No. 20237033187481 de fecha 23 de octubre de 2023, en el que resuelve:



20237033187481
Radicado No.: **20237033187481**
Fecha: **2023-10-23**
7032550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANDINA

Señora
MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ TORREALBA
maria25am09@gmail.com
3213403400
Calle 69D #105-62.
Bogotá D.C

Ref. Acción de Tutela No. 2023-00682-00. JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la acción de tutela N° 2023-00682-00 proferida por el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ y dando respuesta a sus solicitudes elevadas hacia la entidad, Migración Colombia le informa que el error que se presentaba en su Pre-Registro RUMV fue solucionado, por consiguiente le indicamos que una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero N° 6729929 y Documento Extranjero N° 28282740, se encuentra registrada **MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ TORREALBA**.

Por lo anterior el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina le indica que su PPT (Permiso por Protección Temporal) se encuentra **AUTORIZADO**, por consiguiente se le dará continuidad al trámite, remitiendo la información a la Subdirección de Extranjería donde el área de impresión procederá a realizar la materialización del Permiso por Protección Temporal, si no existiere ningún inconveniente.

Dirección Regional: Andina - correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co
Calle 100 No. 11 b - 27 Bogotá • Conmutador: 605 5454
 @migracioncol

AGDF 07(v1)
F.A. 13/09/2022

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023-00682
Actora: MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA









Tenga en cuenta que el tiempo estimado con el que cuenta la entidad para la entrega del Permiso por Protección Temporal en físico es de hasta noventa (90 días) calendario, como lo estipula el **ARTÍCULO 18 (Resolución 971 de 2021)**.

Le solicitamos estar atenta a nuestras comunicaciones, indicando el estado del proceso, las cuales se realizaran vía telefónica o correo electrónico, a más tardar siete (7) días hábiles posteriores al envío de este oficio.

Para Migración Colombia es un placer servirle.

Atentamente,



ANGEL GIOVANNY HERNÁNDEZ QUINTERO
Coordinador (e) Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Regional Andina
Buscó y proyectó: Jencia Sosa
23/10/2023

La anterior decisión fue notificada a la demandante el día 23 de octubre del presente año, siendo remitida al correo electrónico: maria25aam09@gmail.com¹⁴, tal como se desprende del siguiente pantallazo, con constancia de recibido, además, se tiene en cuenta que la dirección electrónica corresponde a la misma informada por la accionante en el escrito de tutela, así:





23/10/23, 12:22

Correo de MIGRACIÓN COLOMBIA - OFICIO ACCION DE TUTELA 2023-00682



Tramites Especializados Andina <tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co>

OFICIO ACCION DE TUTELA 2023-00682

1 mensaje

Tramites Especializados Andina <tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co>

23 de octubre de 2023, 12:21

Para: maria25am09@gmail.com

Señora

MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ TORREALBA

En atención a la acción de tutela N° 2023-00682-00 proferida por el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, Migración Colombia le envía oficio informativo en relación al trámite de su PPT.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Regional Andina
tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co
Calle 100 No. 11B - 27 Bogotá, Colombia
www.migracioncolombia.gov.co



Remitente notificado con Maitrack



RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2023-00682.pdf
180K

Visto lo anterior, se concluye que frente a los reclamos presentados por la accionante **MARIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA**, en cuanto a

¹⁴ Folios 28-30

al presunto error administrativo de negar su permiso por protección temporal (PPT), quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso, quedó demostrado en la presente acción constitucional que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, le informó a la accionante que el Permiso por Protección Temporal (PPT) se encuentra AUTORIZADO, por consiguiente se continúa con el trámite pertinente para materializar dicho permiso en físico conforme lo establece el art. 18 de la Resolución 971 de 2021, como se observa en los pantallazos remitidos en la contestación de la tutela señalados en párrafos precedentes.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que la accionada resolvió de fondo las solicitudes presentadas por la accionante en lo que respecta al trámite dado a su Permiso por Protección Temporal (PPT), además, dicha información ya le fue notificada en debida forma, por lo que se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, queda demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre la presunta omisión acusada.

Finalmente, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folio 28 a 30 del plenario, con ello, para que la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA**, conozca la respuesta enviada el 23 de octubre de 2023, en caso de no conocerla.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE HECHO SUPERADO el presunto error administrativo de negar su permiso por protección temporal (PPT), quien asegura cumplir con los requisitos para dicho permiso, solicitado por la actora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ TORREALBA**, identificada con cédula venezolana No. 28.282.740, actuando en nombre propio, contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría copia de la respuesta obrante a folios 28 a 30 del plenario a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPÍDASE por secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00fe414b86aeb55c79287f5682efe454b5b1f3c0a858a0c22e87e48912f640c**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
(C. Ejecutivo de Honorarios)
110013110015-2015-01536-00

Visto el escrito que obra a folios 16 a 18 de este cuaderno, allegado por la parte actora, en el que solicita el desistimiento del proceso de la referencia, por cuanto le fueron cancelados sus honorarios como partidor dentro de la sucesión de la referencia, cumpliendo así con la finalidad del proceso, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23561a2a88f6b14dde1192969d9a610bdf80619d0582696e6420ce4fc8d2bf49**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00033-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el demandado señor **JHON WILSON CONTRERAS HORTUA**, fue notificado el 03 de agosto de 2022 por correo electrónico de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, (fol. 120), dejando vencer en silencio el traslado para contestar la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **MAGDA PATRICIA GARZÓN LEÓN y JHON WILSON CONTRERAS HORTUA**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la norma en cita.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d6ffbd2cbc63901ac6107bd7c76bd031c8f6a1747b6de6569da40a18b9fb21**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia "contencioso"
110013110015-2023-00461-00

(Fol. 33-35) En atención al escrito que precede presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto admisorio del 22 de septiembre de 2023 (fol. 31), pues de manera equivocada se indicó el nombre del demandado RAMÓN, cuando su nombre correcto es **ROMÁN DAVID ORTIZ CORTÉS**.

La anterior corrección hará parte integrante de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9a2ba124cb23973aba9dc33d04e6cf173484de9214fea1b868ea8290712359**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Sucesión
1100131100152019 00324-00**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría las que se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:15 A.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e937547ccfe03d4c897d6c01a74044ea1d8c826dd82074a474f88833e385be**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200438-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 32 a 58, que dan cuenta de las diligencias de notificación a **GERSON MARTÍNEZ CÁRDENAS**, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que la notificación de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 se realizó a una dirección de correo electrónico diferente a la indicada en la demanda. Por lo anterior sírvase la parte interesada realizar nuevamente el envío del citatorio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9dfbf9f06d73db7a3e1d705227ae57079828a8f437eff2441188ea2ef9f**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01067-00

(Fol. 44-46) Previo a tener en cuenta los trámites de notificación remitidos al correo electrónico: sergiomesa84@gmail.com y a tener por notificado por conducta concluyente al demandado **SERGIO LEANDRO RUIZ MESA**, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

(Fol. 47-55) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la estudiante KAREN VANESSA GARCÍA PÉREZ, a la estudiante **MICHELLE ANDREA REY VELANDÍA**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante CONSTANZA RUEDA MONTES representante legal de la menor JULIETA RUIZ RUEDA, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Igualmente, se **INSTA** a la apoderada de la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, evite presentar en repetidas ocasiones el mismo escrito, ya que dentro de las presentes diligencias se evidencia en tres ocasiones el mismo poder de sustitución allegado en diferentes fechas, con el fin de evitar incrementar de manera innecesaria el proceso digital.

(Fol. 61-62) Para todos los efectos legales, a que haya lugar, téngase en cuenta los nuevos datos de notificación del demandado aportados por la parte demandante, así:

1. Dirección: Carrera 3 No. 2- 30 Edificio Santa Helena Torre B Apto 306 de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca)
2. Número telefónico: 310-563566

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd3518136edfe00cd8591f7902ea5bbe8baacf51585e76a311088978f4bab**
Documento generado en 01/11/2023 12:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Divorcio matrimonio civil
1100131100152019 01249-00**

Encontrándose las presentes diligencias para dar continuidad con las demás etapas procesales, advierte el despacho, que realizada la consulta a la página BDUA del sistema general de seguridad social en salud y a la plataforma de la registraduría nacional del estado civil, el demandado, señor PÚBLIO HUMBERTO CELY ROJAS identificado con la C.C. No 4.040.868 figura reportado como fallecido y el documento de identidad referido se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelado por muerte, por lo que resulta improcedente continuar con el presente trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** instaurado por **ANA CECILIA PICO DE MUÑOZ** contra **PUBLIO HUMBERTO CELY ROJAS** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 176 DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392453cad56a8b358386ba0c5f349c168a87033baf64932e2594f7372ca45261**

Documento generado en 01/11/2023 12:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>